



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 13781 DE 2012  
( 13 MAR 2012 )

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación N° 10-160142

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA** en ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el Artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el Artículo 155 del Decreto 19 de 2012, y el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que la libre competencia económica es un derecho de todos, e impone al Estado el deber de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

**SEGUNDO:** Que el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 estableció como propósitos de las actuaciones administrativas “[V]elar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.(...)”

**TERCERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2012, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio “[e]n su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales [...]”.

**CUARTO:** Que el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 establece como funciones del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia “[f]ramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia”.

**QUINTO:** Que el artículo 4° de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9° de la Ley 1340 de 2009, preceptúa que:

*“[l]as empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:*

*1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o*

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

**VERSIÓN PÚBLICA**

*2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*En los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.*

**SEXTO:** Que mediante escrito radicado con el número 10-160142 del 21 de diciembre de 2010, el Grupo de Integraciones Empresariales dio traslado al Grupo de Protección de la Competencia, de la notificación de la operación de integración entre las sociedades THE STANLEY WORKS INC., en adelante STANLEY, y THE BLACK AND DECKER CORPORATION, en adelante B&D. Según el escrito de notificación, los hechos se resumen de la siguiente manera<sup>1</sup>:

Mediante escrito radicado bajo el N° 10-005836 del 21 de enero de 2010, se notificó a esta Superintendencia el Acuerdo de Fusión por Absorción, en virtud de la cual STANLEY adquiriría a B&D, condicionado dicha operación a recibir previamente la autorización de la SIC.

- El Acuerdo mencionado previó la absorción de B&D por parte de una subsidiaria 100% propiedad de STANLEY y como resultante de la ejecución del Acuerdo, B&D pasaría a ser una subsidiaria 100% de propiedad de STANLEY.
- En virtud de la transacción acordada por las partes, las mismas manifestaron que los mercados afectados serían: **(i)** El mercado de niveles láser profesionales, **(ii)** El mercado de puntilladoras y grapadoras, **(iii)** El mercado de las llaves de impacto, **(iv)** El mercado de los taladros neumáticos, **(v)** El mercado de las pulidoras neumáticas y, **(vi)** El mercado de las herramientas de iluminación portátil.

De igual forma indicaron que la transacción que las partes llevarían a cabo tendría un impacto marginal en Colombia, en la medida en que las partes cuentan con una participación conjunta menor al 20% en todos los mercados afectados

**SÉPTIMO** Que con fundamento en las quejas que obran en el expediente, mediante memorando de fecha 30 de junio de 2011, esta Delegatura decidió dar trámite a una averiguación preliminar, con el fin de determinar la necesidad o no de abrir una investigación por presuntas prácticas comerciales restrictivas de la competencia, por parte de las empresas THE STANLEY WORKS INC. y THE BLACK & DECKER CORPORATION por presuntamente haber incumplido lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

**OCTAVO:** Que en virtud de los principios consagrados en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, mediante memorando del 10 de agosto de 2011 esta Delegatura trasladó con destino a este expediente al trámite de integración empresarial entre las sociedades COOPER INDUSTRIES PLC y DANAHER CORPORATION que fue

<sup>1</sup> Cuaderno No. 1 del expediente, folios 1 y 2.

RESOLUCIÓN NÚMERO - 13781 DE 2012 Hoja N.º 3

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

---

presentado ante el Grupo de Integraciones empresariales de esta Superintendencia, radicado con el número 10-044632.

**NOVENO:** Que en desarrollo de las facultades conferidas a esta Entidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 39<sup>2</sup> del Artículo 1 del Decreto 3523 de 2009 modificado por el numeral 39 del artículo 1 del Decreto 1687 de 2010<sup>3</sup>, esta Delegatura efectuó los siguientes requerimientos de información:

- Requerimiento de información a BOSCH LTDA con radicado 10-160142-5 del 26 de agosto de 2011.
- Requerimiento de información a FRANCO HERMANOS con radicado 10-160142-6 del 26 de agosto de 2011.
- Requerimiento de información a MAKITA COLOMBIA con radicado 10-160142-8 del 29 de agosto de 2011.
- Requerimiento de información a INGERSOLL RAND con radicado 10-160142-9 del 29 de agosto de 2011.
- Requerimiento de información a G&G EQUIPOS S.A.S. con radicado 10-160142-10 del 29 de agosto de 2011.
- Requerimiento de información a RAYOVAC VARTA con radicado 10-160142-11 del 29 de agosto de 2011.
- Requerimiento de información a EVEREADY DE COLOMBIA S.A. con radicado 10-160142-13 del 29 de agosto de 2011.
- Requerimiento de información a ENERGIZER con radicado 10-160142-14 del 29 de agosto de 2011. Requerimiento de información a DISCOVER – JEN S.A. con radicado 10-160142-15 del 29 de agosto de 2011.
- Requerimiento de información a ELECTRÓGENO S.A. con radicado 10-160142-16 del 29 de agosto de 2011.
- Requerimiento de información a EMPESA LTDA con radicado 10-160142-17 del 29 de agosto de 2011.
- Requerimiento de información a STANLEY – BLACK AND DECKER con radicado 10-160142-18 del 29 de agosto de 2011.
- Requerimiento de información a SENCO LATIN AMERICA S.A. con radicado 10-160142-30 del 7 de octubre de 2011.

---

<sup>2</sup> "Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones."

<sup>3</sup> Cabe anotar que el Decreto 4886 de 2011 derogó el Decreto 1687 de 2009, el cual a su vez modificó el contenido del Decreto 3523 de 2009, sin embargo el primero de ellos consagró nuevamente las facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales se encuentra en los numerales 62, 63 y 64 del artículo 1.

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

**VERSIÓN PÚBLICA**

---

- Requerimiento de información a HILTI COLOMBIA S.A. con radicado 10-160142-31 del 7 de octubre de 2011.
- Requerimiento de información a NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A. con radicado 10-160142-34 del 24 de octubre de 2011.
- Requerimiento de información a ALMACENES JJ S.A. con radicado 10-160142-35 del 24 de octubre de 2011.
- Requerimiento de información a SODIMAC DE COLOMBIA S.A. con radicado 10-160142-36 del 24 de octubre de 2011.
- Requerimiento de información a DYNA & CIA. con radicado 10-160142-37 del 24 de octubre de 2011.
- Requerimiento de información a TORHEFE S.A. con radicado 10-160142-38 del 24 de octubre de 2011.
- Requerimiento de información a INCOMAQ con radicado 10-160142-39 del 24 de octubre de 2011.
- Requerimiento de información a CIE DE COLOMBIA con radicado 10-160142-40 del 24 de octubre de 2011.
- Requerimiento de información a SUMATEC con radicado 10-160142-41 del 24 de octubre de 2011.
- Requerimiento de información a CODIFER S.A. con radicado 10-160142-42 del 24 de octubre de 2011.
- Requerimiento de información a IMPOFER con radicado 10-160142-43 del 24 de octubre de 2011.
- Requerimiento de información SUMICALI con radicado 10-160142-44 del 24 de octubre de 2011.
- Requerimiento de información DIMPOR LTDA con radicado 10-160142-45 del 24 de octubre de 2011.
- Requerimiento de información EASY con radicado 10-160142-46 del 24 de octubre de 2011.
- Requerimiento de información IMPORTEC COMERCIAL LTDA con radicado 10-160142-47 del 24 de octubre de 2011.
- Requerimiento de información MAPOLAR con radicado 10-160142-48 del 24 de octubre de 2011.

7  
**DÉCIMO:** Que de la información que reposa en el expediente, esta Delegatura no encuentra mérito para iniciar una investigación administrativa en contra de las empresas THE STANLEY WORKS INC. y THE BLACK & DECKER CORPORATION, por haber presuntamente incurrido en la violación de las normas de protección de la competencia relativas a una integración económica no informada con anterioridad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, por las razones que se exponen a continuación.

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

**VERSIÓN PÚBLICA**

---

**10.1 Los supuestos del deber de informar**

La Ley 1340 del 24 de julio 2009 introdujo modificaciones al régimen de autorización de integraciones empresariales y, por ende, al régimen de información previa de las mismas. Así las cosas, el análisis jurídico expuesto a continuación se hace con fundamento en las normas aplicables al momento de la operación de integración entre las empresas THE STANLEY WORKS INC. y THE BLACK & DECKER CORPORATION.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley 1340 consagro que las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor y que cumplan con los supuestos i) subjetivo, ii) objetivo y iii) cronológico; consagrados en la norma en mención, estarán obligadas a informar a esta Superintendencia sobre las operaciones empresariales que proyecten llevar a cabo a efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera que sea la forma jurídica de la operación proyectada. A continuación se exponen los supuestos del deber de informar.

- i. **Supuesto subjetivo:** Implica que las empresas que pretendan llevar a cabo una operación de integración realicen la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un bien o servicio determinado, o que se encuentren dentro de la misma cadena de valor de dicho bien o servicio. En consecuencia, dentro de este supuesto se destacan dos preceptos: que exista una pluralidad de empresas a integrarse y que esas empresas desarrollen la misma actividad.
- ii. **Supuesto objetivo:** también implica dos verificaciones, la primera de ellas referida a que según lo establecido por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>4</sup>, las empresas que individualmente o en conjunto que presenten activos o ingresos operacionales superiores a ciento cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.000 SMLMV), estaban obligadas a informar previamente a esta Entidad las operaciones de integración jurídico económica que pretendieran adelantar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 69901 del 31 de diciembre de 2009, consignó:

*"(...) Establecer a partir del 1 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010 en ciento cincuenta mil (150.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta para efectos de los previsto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009."*

La segunda, refiere que las empresas que pretendieran fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, estaban en el deber de proporcionar información previa de la operación a esta Entidad, sin importar la forma ni la vía jurídica que adoptara dicha operación. Al respecto, vale la pena resaltar que desde el punto de vista de la competencia lo importante es el resultado y no el medio que se utilice para llegar a él, pues como la misma norma lo advierte, la operación se configura "sea cualquiera la forma jurídica de dicha consolidación, fusión o integración."

---

<sup>4</sup> Resolución 69.901 del 31 de diciembre de 2009, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

---

En consecuencia, las empresas que pretendieran llevar a cabo un proceso de integración empresarial, en cualquiera de sus manifestaciones, y cuya situación se enmarcara en los supuestos previstos en el artículo 9º de la Ley 1340 de 2009, debían comunicar previamente la operación que pretendieran realizar a esta Entidad, la cual determinaría la procedencia de su ejecución.<sup>5</sup>

- iii. Por su parte, el mencionado supuesto cronológico implica que las empresas que se pretendieran integrar, y cuya situación se enmarcara en los supuestos ya referidos, debían, previa la realización de la operación, contar con el pronunciamiento de esta Superintendencia. En tal sentido, el aviso no era posterior a la operación, sino que debía realizarse con antelación a la misma,<sup>6</sup> pues de no ser así se perdería el carácter preventivo de la norma.

De esta forma, se observa que la Ley 1340 de 2009 establece un deber legal de información, que constituye el punto de partida del control *ex ante*, por medio del cual la autoridad de competencia, previo al perfeccionamiento de una integración, analiza su probable impacto sobre las condiciones del mercado, a fin de evitar las restricciones indebidas de la competencia que pueda llegar a suscitar, en una labor eminentemente preventiva, acorde con los postulados de la Constitución Política.<sup>7</sup>

Sobre el particular, mediante Resolución 29191 del 29 de noviembre de 2004, esta Superintendencia en un caso similar destacó el objetivo del denominado control previo:

*"Ahora bien, dado que el control previo busca proteger al mercado de aquellas operaciones que tiendan a producir una indebida restricción a la competencia, el legislador decidió no restringir su aplicación a un tipo específico de operaciones, sino dejarlo abierto, para cualquier proceso que genere un efecto integrativo, manteniendo el instrumento de verificación acorde con su finalidad."*

Ahora bien, cabe mencionar que el artículo 9 de la Ley 1340 también refiere que, en los casos o en los cuales las empresas intervinientes de la operación de integración empresarial se encuentren obligadas a informar de la operación a esta Superintendencia ya sea por que cumplen con el supuesto objetivo o con el supuesto subjetivo, pero en conjunto cuenten con menos del 20% del mercado relevante, se deberá entender como autorizada la operación y las empresas involucradas sólo deberán notificar la operación a esta entidad.

En este orden de ideas, frente al estudio del caso concreto, las empresas THE STANLEY WORKS INC. y THE BLACK & DECKER CORPORATION, se encontraban obligadas a

<sup>5</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 8315 de marzo 28 de 2003.

<sup>6</sup> Artículo 6º del Decreto 1302 de 1964: "Para los efectos de la autorización presunta que se establece en el párrafo segundo del artículo 4 de la ley 155 de 1959, el término de treinta días empezará a contarse desde ..." A su vez, el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 155 de 1959 establece: "Si pasados treinta días de haberse presentado el informe de que trata este artículo no se hubiere objetado por el Gobierno la operación, los interesados podrán proceder a realizarla."

<sup>7</sup> En este sentido previene el artículo 333 Superior, que "[...] la libre competencia económica es un derecho de todos -agregando que- el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional". (Subrayado nuestro)

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

**VERSIÓN PÚBLICA**

---

informar a esta Superintendencia de la operación de integración de fusión por absorción, toda vez que cumplieran con supuesto objetivo y subjetivo, en razón a lo anterior dicha operación fue notificada el 21 de enero de 2010 al Grupo de Integraciones Empresariales de esta Delegatura.

Sin embargo, el Grupo de Integraciones Empresariales trasladó a esta Delegatura la notificación de la integración de las empresas THE STANLEY WORKS INC. y THE BLACK & DECKER CORPORATION, por cuanto consideró que en principio, en el mercado relevante en el que se llevó a cabo la operación, las mencionadas empresas podrían tener en conjunto más del 20% de participación.

En consecuencia, esta Delegatura procede a realizar el estudio del mercado relevante en el cual se llevó a cabo la operación de integración estudiada en la presente Resolución, a efectos de mostrar que dichas empresas en conjunto no tendrían el 20% de la participación del mercado en el que se realizó la operación y que como consecuencia de ello no incumplieron lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

**10.2 Mercado relevante**

La definición del mercado relevante permite determinar los bienes y servicios entre los que puede presentarse una competencia efectiva, así como el ámbito geográfico dentro del cual se ofrecen y se intercambian, analizando la sustituibilidad entre los distintos productos ofrecidos y demandados.

**10.2.1 Mercado de producto**

El mercado de producto se determina a partir de aquellos bienes y/o servicios que antes de la operación de integración eran ofrecidos coincidentemente en Colombia por STANLEY y BLACK AND DECKER, bien fuera directamente o a través de distribuidores.

Por su parte STANLEY ofrecía en el mercado colombiano herramientas manuales y productos relacionados, herramientas neumáticas e hidráulicas, accesorios para herramientas eléctricas, soluciones automotrices, sistemas de control de acceso y seguridad, productos de oficina, tecnologías de ensamblado y equipos para análisis sísmico<sup>8</sup>.

Ahora bien, para la época de la integración, BLACK AND DECKER ofrecía herramientas manuales y productos relacionados, herramientas neumáticas y eléctricas, generadores, accesorios para herramientas eléctricas, soluciones automotrices, hogar y jardinería y misceláneos<sup>9</sup>.

De acuerdo a lo anterior, las actividades de las notificantes se traslapaban, en primera instancia, en la producción de herramientas manuales, eléctricas y neumáticas. Cada una

<sup>8</sup> Cuaderno No. 1 del expediente, folio 4.

<sup>9</sup> Cuaderno No. 1 del expediente, folios 5 y 6.

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

**VERSIÓN PÚBLICA**

---

de estas categorías corresponde a un mercado distinto<sup>10</sup>. Las herramientas de mano utilizan la fuerza física de quien las usa como fuente de energía para accionar su mecanismo; las herramientas eléctricas funcionan con baterías y/o a través de conexión a una fuente de energía eléctrica; y las herramientas neumáticas reciben la energía requerida para su funcionamiento de aire comprimido suministrado por un compresor.

Los argumentos que respaldan esta primera división del mercado de herramientas acuden a la existencia de diferencias significativas en cuanto a la funcionalidad, características y precios de cada tipo de herramienta. Por otro parte, la tecnología y el "know how" requeridos para elaborarlas son diferentes<sup>11</sup>: por ejemplo, producir una herramienta de mano demanda un conocimiento distinto al necesario para elaborar una herramienta eléctrica.

Adicionalmente, los mercados de herramientas manuales, eléctricas y neumáticas deben, a su vez segmentarse según el uso - o función - de cada herramienta. Así, cada familia de herramientas comprende un mercado producto individual. Esta definición concuerda con la utilizada por la Comisión Europea en el estudio de la integración entre THE STANLEY WORKS y BLACK AND DECKER CORPORATION,<sup>12</sup> y con la adoptada por la Autoridad de Competencia francesa, para el análisis de la operación entre THE STANLEY WORKS y FACOM<sup>13</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y la información aportada por las intervinientes, a continuación se enumeran los tipos de herramientas que las sociedades informaron comercializar contemporáneamente en Colombia:

- Herramientas Manuales:
  - Niveles láser profesionales
- Herramientas Neumáticas:
  - Puntilladoras
  - Grapadoras
  - Llaves de impacto
  - Taladros
  - Pulidoras
- Herramientas de Iluminación Portátil:
  - Linternas portables recargables

---

<sup>10</sup> Comisión Europea: Pronunciamento sobre la operación de concentración entre Black and Decker Corporation y The Stanley Works. **Caso No. COMP/M.5717**. 12 de Marzo de 2010. Pg 2.

<sup>11</sup> Comisión Europea: Pronunciamento sobre la operación de concentración entre Black and Decker Corporation y The Stanley Works. **Caso No. COMP/M.5717**. 12 de Marzo de 2010. Pg 3.

<sup>12</sup> Comisión Europea: Pronunciamento sobre la operación de concentración entre Black and Decker Corporation y The Stanley Works. **Caso No. COMP/M.5717**. 12 de Marzo de 2010. Pg 3 y 4.

<sup>13</sup> C2005-68 / Lettre du ministre de l'économie, des finances et de l'industrie en date du 30 novembre 2005, au conseil de la société Stanley, relative à une concentration dans le secteur de l'outillage. NOR : EOC0600071Y. Pg 3.



Por la cual se archiva una averiguación preliminar

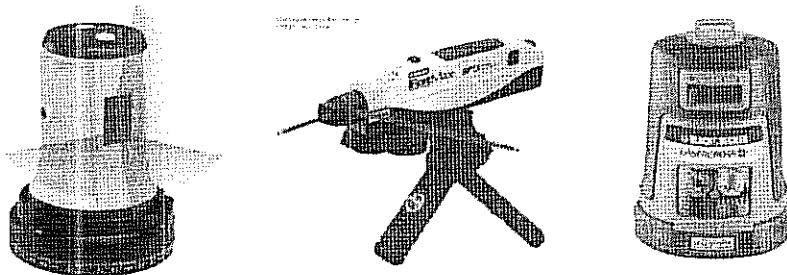
**VERSIÓN PÚBLICA**

---

De acuerdo a lo anterior, este Despacho identificó 7 mercados de producto diferentes. A continuación se realizará una descripción de cada uno de ellos.

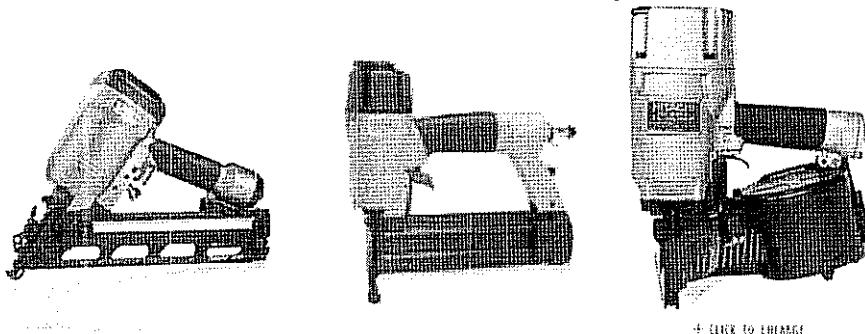
**10.2.1.1 Niveles Láser Profesionales**

Un nivel láser es una herramienta que sirve para determinar nivelaciones en un plano horizontal y, generalmente, se opera desde un trípode. El aparato proyecta un rayo láser amplificado y focalizado desde una cabeza rotatoria utilizando un espejo para de esta forma, barrer el rayo sobre un eje vertical u horizontal. Estas herramientas son utilizadas por topógrafos, constructores y, en general, por profesionales de cualquier actividad que exija determinar el nivel de una superficie.



**10.2.1.2 Puntilladoras Neumáticas**

Se utilizan para clavar y fijar diferentes piezas entre sí. Los clavos en cartucho se cargan automáticamente a la puntilladora. Funcionan con el aire a presión procedente de un compresor. Cuando se dispara el clavo, se abre una válvula y un cilindro se llena de aire. El pistón que hay dentro del cilindro desciende rápidamente y empuja el clavo hacia el material que se encuentra en la punta de la puntilladora. Cuando el pistón se extiende al máximo, el aire sale del compresor a un orificio de escape. El pistón retrocede mientras se carga otro clavo. Las puntilladoras se utilizan en diversas industrias tales como la construcción, los trabajos de madera y pisos, y la fabricación de colchones y espumas.



**10.2.1.3 Grapadoras Neumáticas**

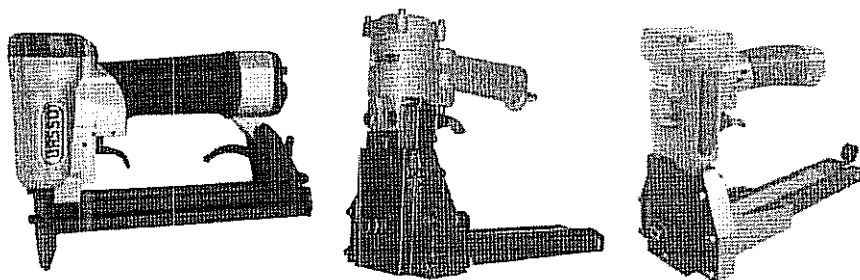
Las grapadoras neumáticas utilizan la fuerza neumática para adherir objetos mediante grapas. La potencia proviene de un compresor de aire que se adjunta a la grapadora a través de una manguera, la cual se conecta a la manija de la herramienta. Tras colocar las grapas en el cartucho, se debe apoyar la cabeza de la grapadora sobre la superficie, para a continuación desactivar el seguro de la máquina y activar su gatillo. Al apretar el

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

**VERSIÓN PÚBLICA**

---

gatillo, una ráfaga de aire comprimido impulsa la grapa. Estas herramientas se utilizan en la industria de la construcción y en la fabricación de muebles y objetos decorativos, entre otras.



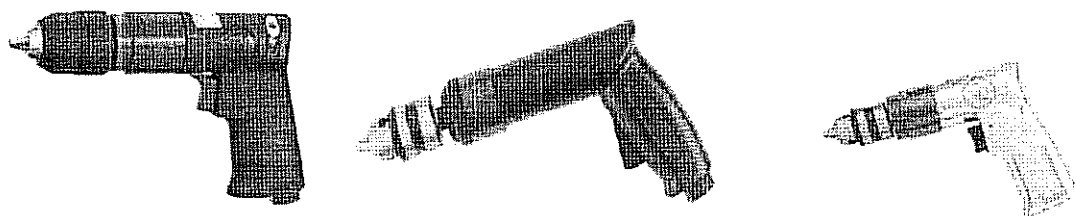
**10.2.1.4 Llaves de impacto neumáticas**

Una llave de impacto neumática es una llave de copa propulsada por un compresor de aire. Está diseñada para ejercer alto torque mediante el almacenamiento de energía en una masa de rotación (el martillo) para luego liberarla rápidamente por el dispositivo de salida de la herramienta. Estas herramientas se utilizan comúnmente en la reparación de automóviles, el mantenimiento de equipos pesados, el ensamblaje de parte, en grandes proyectos de construcción y, en cualquier actividad que requiere alto torque.



**10.2.1.5 Taladros Neumáticos**

El taladro neumático es una herramienta de perforación impulsada por aire comprimido, equipada con un sistema para corte giratorio. Se utiliza para perforar agujeros en diversos materiales. Al interior del taladro neumático hay una serie de tubos que se conectan al martinete y luego a la broca de la herramienta. El aire comprimido entra en el taladro y se mueve a través del sistema de tubos. El movimiento del aire empuja el martinete sobre la broca, provocando que ésta golpee la superficie. Dicho golpe se acentúa con la vibración del taladro.



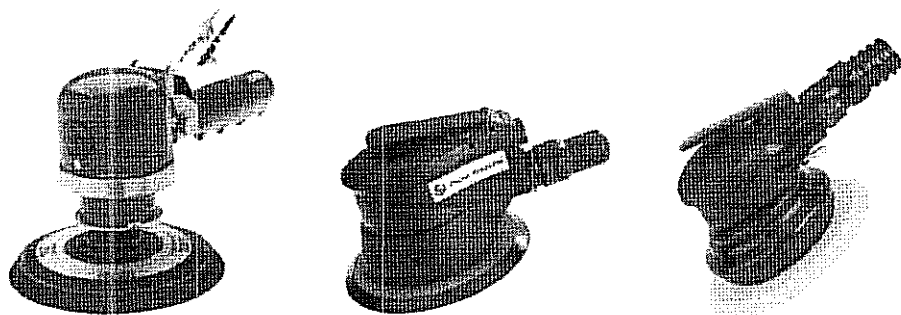
Por la cual se archiva una averiguación preliminar

**VERSIÓN PÚBLICA**

---

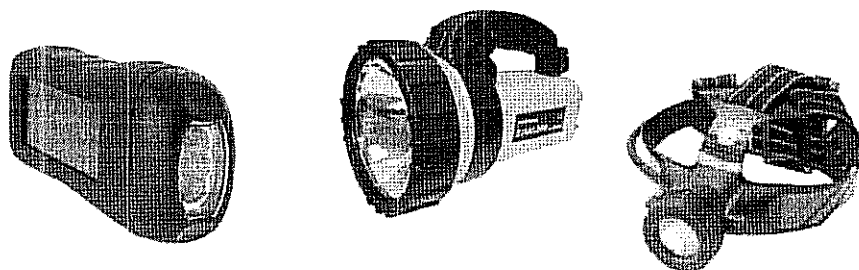
10.2.1.6 Pulidoras Neumáticas

Las pulidoras neumáticas contienen un disco abrasivo que se impulsa mediante un compresor de aire. Permiten cortar, remover y preparar superficies. Sus resultados se producen al girar disco lijador forma elíptica, lo cual garantiza que el material abrasivo no se desplace dos veces por la misma área. Esta acción de lijado aleatorio no deja marcas circulares.



10.2.1.7 Linternas portables recargables

Las linternas portables recargables se alimentan mediante pilas o baterías eléctricas y se utilizan en actividades y ambientes donde la iluminación portátil es necesaria. Se compone de una carcasa que alberga las pilas y la(s) bombilla(s).



10.2.2. **Productos Sustitutos**

Los productos sustitutos de un bien se definen como aquellos que pueden satisfactoriamente reemplazar el beneficio que le otorga al usuario el consumo o utilización de un producto o servicio particular, teniendo en cuenta sus características, funciones y precio.

Como se mencionó anteriormente, cada grupo de herramientas tiene una función particular: las linternas portables sirven para proporcionar iluminación portátil donde es necesaria; las pulidoras permiten cortar, remover y preparar superficies y; los taladros neumáticos se utilizan para perforar agujeros en diversos materiales, razón por la cual, no hay sustituibilidad entre las diferentes herramientas pues éstas difieren en sus usos: las tijeras no se pueden utilizar para limar una superficie de madera así como los martillos no son útiles para ajustar un tornillo a una superficie.

Adicionalmente, se anota que las herramientas manuales, eléctricas y neumáticas no pueden ser sustitutas entre sí aún cuando tengan la misma funcionalidad (i.e. llaves de impacto manuales – llaves de impacto eléctricas), dado que “Las herramientas de mano

7

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

**VERSIÓN PÚBLICA**

---

*tienen precios inferiores a las herramientas impulsadas (por ejemplo, eléctricas o neumáticas) y en ese sentido no pueden considerarse como sustitutas*<sup>14</sup>. Esto genera un impedimento adicional al momento de encontrar un posible sustituto. Cabe recordar que las herramientas neumáticas son utilizadas exclusivamente por profesionales, a diferencia de las herramientas eléctricas y manuales que son también usadas por no profesionales<sup>15</sup>.

Con fundamento en lo expuesto con antelación, este Despacho considera que las familias de herramientas descritas no cuentan con productos sustitutos.

### **10.2.3 Segmento de clientes**

Los grupos de población, objetivo de las empresas productoras de herramientas son:

- Trabajadores y empresas del sector agrícola.
- Trabajadores y empresas del sector industrial.
- Trabajadores y empresas del sector de la construcción.
- Trabajadores y empresas del sector metalmecánico.
- Trabajadores y empresas del sector eléctrico. Talleres eléctricos.
- Trabajadores y empresas del sector de comercio al por menor (retail).

Para el momento de la integración STANLEY no tenía presencia directa o indirecta en Colombia, ni poseía distribuidores exclusivos de sus productos<sup>16</sup>. Ahora bien, STANLEY atendía a los clientes colombianos directamente desde sus oficinas en los Estados Unidos. Por su parte, BLACK AND DECKER sí contaba con filiales en Colombia a través de las cuales atendía directamente a sus clientes.

### **10.2.4 Mercado geográfico**

Las herramientas son comercializadas en toda Colombia sin importar su lugar de producción. Tal era el caso de STANLEY, la cual, antes de la operación de integración bajo investigación producía las herramientas en los Estados Unidos y las vendía a distribuidores en todo el territorio Colombiano.

Es necesario recordar que esta Superintendencia ha considerado en ocasiones anteriores que el mercado de las herramientas es de dimensión nacional<sup>17</sup>.

### **10.2.5 Conclusión de mercado relevante**

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, cada uno de los mercados relevantes bajo estudio corresponden a una de las siete (7) familias de herramientas producidas por las sociedades STANLEY y BLACK AND DECKER, las cuales fueron comercializadas a nivel

---

<sup>14</sup> Información obrante en el expediente de la pre-evaluación de integración entre Cooper Industries y Danaher Corporation, folio 19.

<sup>15</sup> Comisión Europea: Pronunciamiento sobre la operación de concentración entre Black and Decker Corporation y The Stanley Works. **Caso No. COMP/M.5717**. 12 de Marzo de 2010. Pg 4.

<sup>16</sup> Cuaderno No. 1 del expediente, folio 5.

<sup>17</sup> Integración Cooper Industries – Danaher Corporation/ 2010.

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

**VERSIÓN PÚBLICA**

---

nacional en los años previos a la operación de integración entre ambas empresas. Éstas son:

- Niveles láser profesionales
- Puntilladoras neumáticas
- Grapadoras neumáticas
- Llaves de impacto neumáticas
- Taladros neumáticos
- Pulidoras neumáticas
- Linternas portables recargables

### **10.3 Estructura de mercado**

La estructura de mercado presenta las empresas participantes en cada uno de los mercados relevantes definidos, así como sus cuotas de participación.

#### **10.3.1 Fuentes de información**

En Colombia no existe una entidad que recopile información sobre el sector ferretero al nivel de discriminación necesario para calcular las participaciones de mercado de las empresas productoras en cada una de las familias de herramientas relevantes a este estudio. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho consideró relevante recaudar mayor información sobre el sector ferretero.

Según se anotó arriba, los distribuidores mayoristas son el canal mediante el cual los distintos segmentos de clientes pueden adquirir herramientas. Las compras que estos distribuidores hacen de manera directa a los distintos productores internacionales, junto con la producción de nacional, constituyen la oferta total de herramientas. Una muestra de dicha oferta puede ser un buen *proxy* para determinar las participaciones de mercado de cada productor en cada una de las familias de herramientas en cuestión. Si la muestra proviene de empresas con representatividad dentro del sector ferretero, puede aproximar las cuotas de mercado verdaderas de los distintos productores.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho requirió a algunos de los principales distribuidores mayoristas de herramientas manuales, clasificados por las revistas *Fierros*<sup>18</sup> con base en su información anual de ventas, así como a empresas productoras identificadas como competidores por STANLEY y BLACK AND DECKER<sup>19</sup>.

Las características generales de la base de datos estructurada a partir de la información recopilada se muestran a continuación:

---

<sup>18</sup> Edición No. 6. Página 60. Año 2009.

<sup>19</sup> Cuaderno No. 1 del expediente, folios 12 a 14.

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

**Tabla No. 1. Características generales de la información requerida a distribuidores mayoristas y productores de herramientas.**

Familia de Herramientas	Número de empresas fabricantes sobre las cuales se tiene información <sup>20</sup>	Número de marcas sobre las cuales se tiene información <sup>21</sup>	Número de observaciones <sup>22</sup>
Niveles láser profesionales	7	8	6.803
Puntilladoras neumáticas	3	3	4.076
Grapadoras neumáticas	5	5	17.671
Llaves de impacto neumáticas	9	12	1.331
Taladros neumáticos	6	8	793
Pulidoras neumáticas	3	4	163
Linternas portables recargables	11	12	1.356.687

Fuente: Expediente privado distribuidores. Cuadernos 4 y 5. Cálculos SIC.

Como se observa en la tabla anterior, la muestra recolectada presenta diferencias importantes según el número de empresas que participan en cada segmento: mientras que se obtuvo información para 12 productores de linternas portables recargables, sólo se identificaron 3 para pulidoras y puntilladoras neumáticas. De manera similar, la base de datos únicamente reporta 3 marcas distintas de puntilladoras neumáticas, mientras que se informan 12 marcas diferentes de llaves de impacto neumáticas y linternas portables recargables. El número de observaciones recolectadas para cada familia de herramientas presenta un máximo de 1.356.687 en el caso de las linternas portables recargables, y un mínimo de 163 para el segmento de las pulidoras neumáticas.

### 10.3.2 Niveles láser profesionales

Con base en la información recolectada por esta Superintendencia, la siguiente gráfica muestra las cuotas de participación de las empresas que fabricaban niveles láser profesionales para el mercado nacional durante los años 2008 y 2009.

<sup>20</sup> Corresponde al número de empresas para las cuales la base de datos recopilada presenta información. Se toma a STANLEY-B&D como una sola empresa dado que, aunque la información analizada corresponde a los años anteriores a la integración, ésta fue requerida con posterioridad.

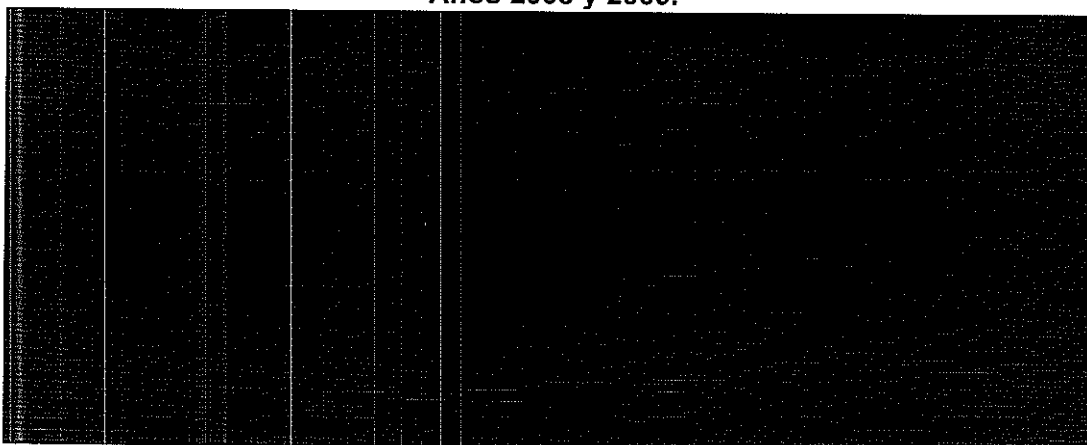
<sup>21</sup> Corresponde a las distintas marcas presentes en la base de datos. El número de marcas puede no ser equivalente a la cantidad de productores ya que, generalmente, una empresa es propietaria de varias marcas.

<sup>22</sup> Se refiere al tamaño de la muestra tenida en cuenta por esta Superintendencia para analizar la estructura de mercado de cada una de las familias de herramientas.

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

**Gráfica No. 1. Cuotas de participación para el mercado de niveles láser profesionales. Años 2008 y 2009.**



Fuente: Cuadernos 4 y 5 del expediente. Cálculos SIC.

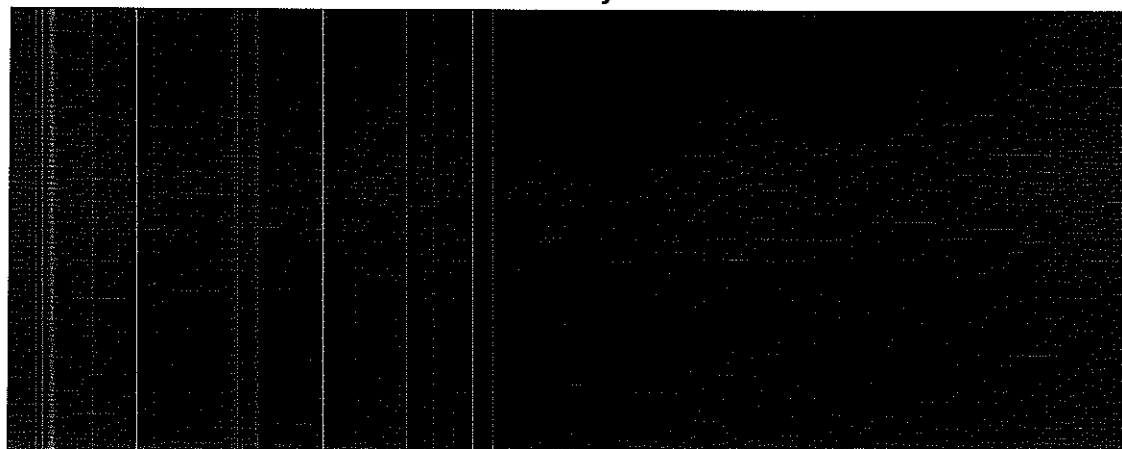
Según se muestra en la gráfica anterior, la empresa con mayor participación en este mercado fue ALLCRAFT INDUSTRIAL, la cual concentró el 88,16% en el año 2008 y el 90,36% en el 2009. Por su parte, STANLEY y BLACK AND DECKER conjuntamente presentaron cuotas de participación de 6,25% en 2008 y 3,11% en 2009.

Es importante anotar que las investigadas estimaron que la sumatoria de sus participaciones de mercado no sobrepasó el 3% para el año 2008<sup>23</sup>. Si bien la información recolectada por esta Superintendencia no confirmó dicha estimación, lo cierto es que la participación conjunta de las investigadas fue inferior al 20% del mercado en 2008 y 2009, según indica la muestra recolectada por esta Entidad.

### 10.3.3 Puntilladoras neumáticas

La siguiente gráfica muestra las participaciones de las empresas que produjeron puntilladoras neumáticas para ser vendidas en Colombia durante los años 2008 y 2009.

**Gráfica No. 2. Cuotas de participación para el mercado de puntilladoras neumáticas. Años 2008 y 2009.**



Fuente: Cuadernos 4 y 5 del expediente. Cálculos SIC.

<sup>23</sup> Cuaderno No. 1 del expediente, folio 12.

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

**VERSIÓN PÚBLICA**

---

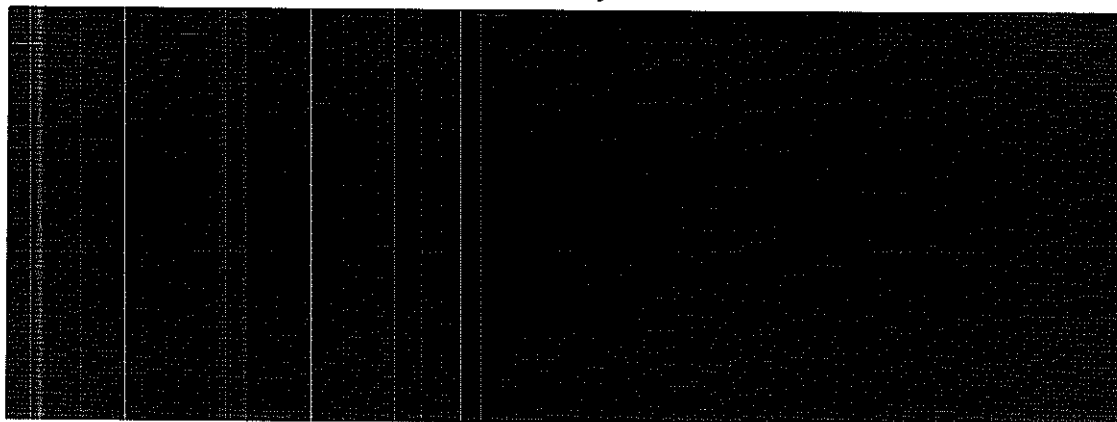
Según se muestra en la gráfica anterior, SENCO BRANDS fue la empresa con mayor cuota de participación, concentrando el 99,21% del mercado en el año 2008 y el 96,6% en 2009. Por su parte, STANLEY y BLACK AND DECKER presentaron el 0,33% y 1,04% de participación conjunta para los años 2008 y 2009, respectivamente. La información disponible sugiere que las cuotas de participación de las intervinientes en este mercado no son significativas y que éste se encuentra muy concentrado debido a la altísima participación de un solo agente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia corroboró lo indicado por las intervinientes, según lo cual, su participación estimada para el año 2008<sup>24</sup> no sobrepasó el 3%.

**10.3.4. Grapadoras neumáticas**

Con base en la información recolectada por esta Superintendencia, la siguiente gráfica muestra las participaciones de las empresas que producen grapadoras neumáticas, las cuales se comercializaron en Colombia durante los años 2008 y 2009.

**Gráfica No. 3. Cuotas de participación para el mercado de grapadoras neumáticas  
Años 2008 y 2009.**



Fuente: Cuadernos 4 y 5 del expediente. Cálculos SIC.

En la gráfica se observa que SENCO BRANDS fue la empresa líder ostentando el 98,83% y el 97,08% del mercado para los años 2008 y 2009, respectivamente. De acuerdo a la información disponible, las demás empresas participantes no presentaron cuotas de mercado significativas en los años bajo estudio.

Las investigadas estimaron que la sumatoria de sus participaciones de mercado no sobrepasó el 3% en el año 2008<sup>25</sup>, situación que esta Superintendencia pudo confirmar con los datos que recolectó.

---

<sup>24</sup> Cuaderno No. 1 del expediente, folio 12.

<sup>25</sup> Cuaderno No. 1 del expediente, folio 12.



Por la cual se archiva una averiguación preliminar

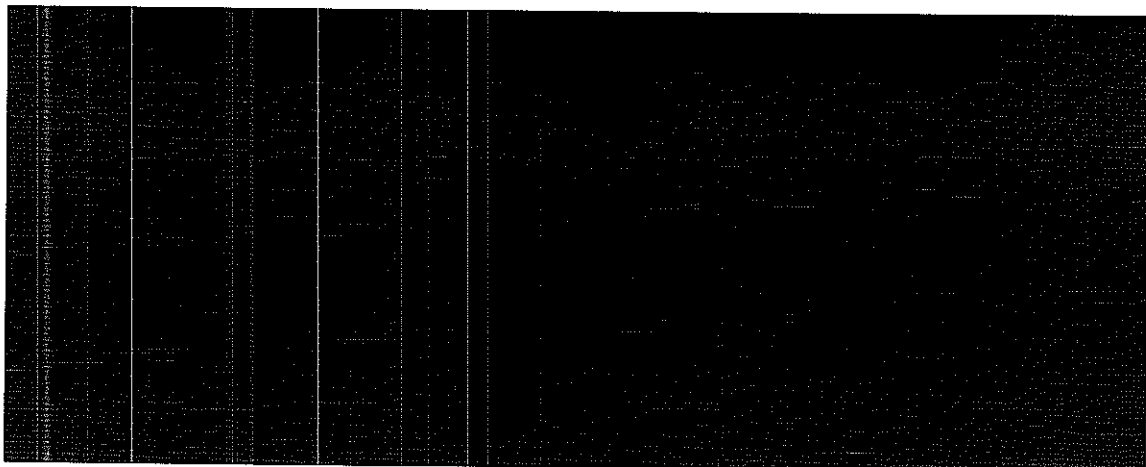
VERSIÓN PÚBLICA

---

### 10.3.5 Llaves de impacto neumáticas.

La siguiente gráfica muestra las cuotas de mercado de las empresas que produjeron llaves de impacto neumáticas para ser vendidas en Colombia durante los años 2008 y 2009.

**Gráfica No. 4. Cuotas de participación para el mercado de llaves de impacto neumáticas. Años 2008 y 2009.**



Fuente: Cuadernos 4 y 5 del expediente. Cálculos SIC.

Lo anterior muestra que ALLCRAFT INDUSTRIAL fue la empresa con mayor cuota de mercado, ostentando el 49,6% y el 54,3% en los años 2008 y 2009, respectivamente. Su competidor más cercano fue INGERSOLL RAND, el cual obtuvo el 34,9% de participación en 2008 y el 25,06% en 2009.

Por su parte, la sumatoria de las participaciones de STANLEY y BLACK AND DECKER ascendió a 5,85% para el año 2008 y 10,57% para el 2009.

Las investigadas estimaron que la sumatoria de sus participaciones de mercado no sobrepasó el 3% para el año 2008<sup>26</sup>. La información recolectada por esta Superintendencia indicó una participación conjunta mayor; sin embargo, ésta fue inferior al 20% del mercado durante el periodo analizado.

### 10.3.6. Taladros Neumáticos

Con base en la información recolectada por esta Superintendencia, la siguiente gráfica muestra las participaciones de las empresas productoras de taladros neumáticos que fueron comercializados en el territorio nacional durante 2008 y 2009.

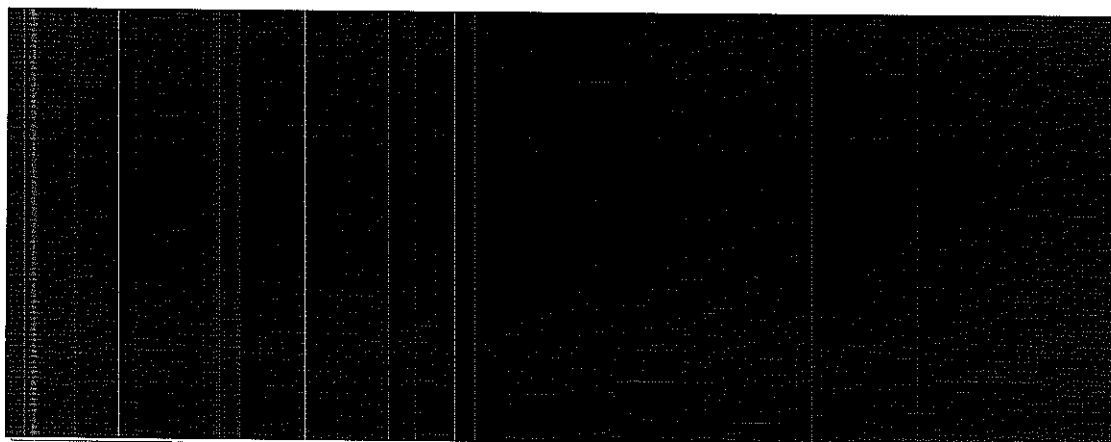
---

<sup>26</sup> Cuaderno No. 1 del expediente, folio 12.

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

**Gráfica No. 5. Cuotas de participación para el mercado de taladros neumáticos. Años 2008 y 2009.**



Fuente: Cuadernos 4 y 5 del expediente. Cálculos SIC.

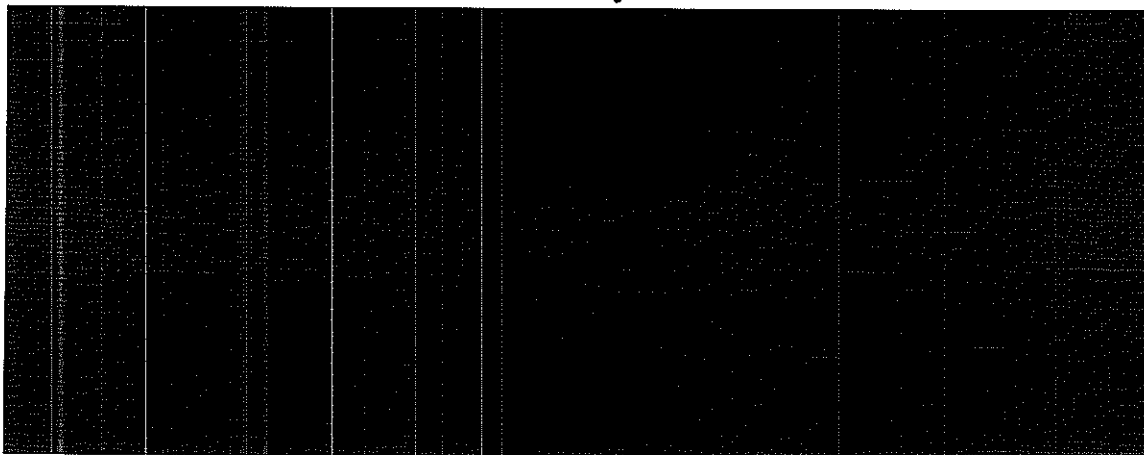
La gráfica anterior muestra que ALLCRAFT INDUSTRIAL fue la empresa líder con el 72,32% del mercado en 2008 y el 74,19% en 2009. Por su parte, la sumatoria de las participaciones de STANLEY y BLACK AND DECKER fue de 17,51% y 4,52% en 2008 y 2009, respectivamente.

Según la información disponible, la participación conjunta de las STANLEY y BLACK AND DECKER no superó el 20% del mercado<sup>27</sup>; sin embargo, sí fue mayor a la cuota máxima de participación conjunta (2%) que las investigadas estimaron para el año 2008.

### 10.3.7. Pulidoras neumáticas

La siguiente gráfica muestra las participaciones de las empresas productoras de pulidoras neumáticas que fueron vendidas en el territorio nacional durante el periodo bajo estudio.

**Gráfica No. 6. Cuotas de participación para el mercado de pulidoras neumáticas. Años 2008 y 2009.**



Fuente: Cuadernos 4 y 5 del expediente. Cálculos SIC.

<sup>27</sup> Cuaderno No. 1 del expediente, folio 12.

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

**VERSIÓN PÚBLICA**

---

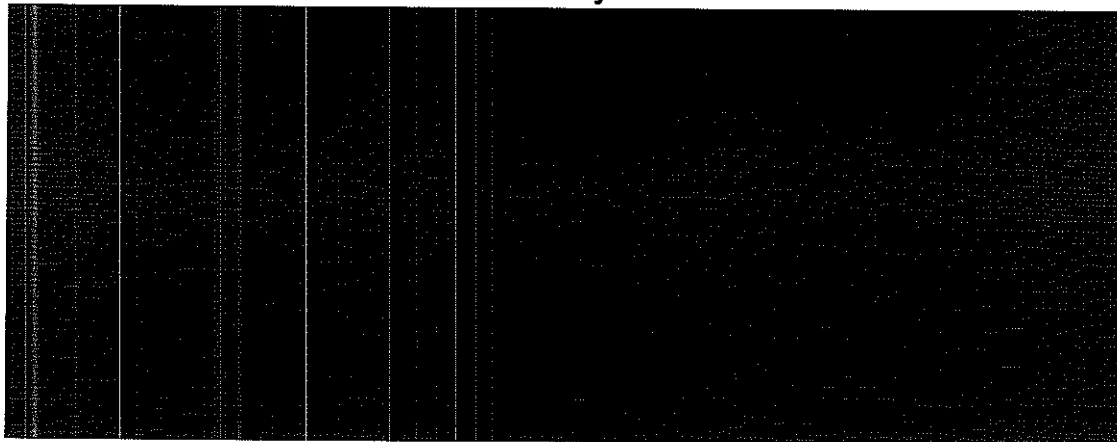
La empresa con mayor participación en este mercado fue INGERSOLL RAND, quien concentró el 98,55% en el año 2008 y el 95,56% en el 2009. STANLEY y BLACK AND DECKER presentaron una cuota del 1,47% para el año 2008 y del 0% para el 2009.

La información disponible indica que la participación conjunta de las investigadas en este mercado no supera el 20% y es muy cercana a la presentada por las partes en el memorial de notificación (2%)<sup>28</sup>.

**10.3.8. Linternas portables recargables**

La siguiente gráfica muestra las participaciones de las empresas productoras de linternas portables recargables que fueron vendidas en el territorio nacional durante el periodo bajo estudio.

**Gráfica No. 6. Cuotas de participación para el mercado de pulidoras neumáticas. Años 2008 y 2009.**



Fuente: Cuadernos 4 y 5 del expediente. Cálculos SIC.

La empresa con mayor participación en este mercado fue EVEREADY, quien concentró el 98,9% en el año 2008 y el 97,8 % en el 2009. Las investigadas y los demás competidores del mercado no tuvieron cuotas de participación significativas durante el periodo estudiado.

En consecuencia de conformidad con el estudio del mercado relevante en el cual se llevó a cabo la operación de integración entre THE STANLEY WORKS INC. y THE BLACK & DECKER CORPORATION, la información disponible indica que la participación conjunta de las investigadas en este mercado no supera el 20% y es inferior a la presentada por las partes en el memorial de notificación<sup>29</sup>.

**10.4. Perfeccionamiento de la Integración en Colombia.**

Con base en la información que reposa en el expediente, esta Delegatura pudo establecer que la integración de las empresas THE STANLEY WORKS INC. y THE BLACK & DECKER CORPORATION en Colombia se llevó a cabo a través de un acuerdo de

<sup>28</sup> Cuaderno No. 1 del expediente, folio 12.

<sup>29</sup> Cuaderno No. 1 del expediente, folio 13.

Por la cual se archiva una averiguación preliminar

**VERSIÓN PÚBLICA**

---

fusión<sup>30</sup> celebrado el 2 de noviembre de 2009, y que dentro de sus condiciones para configurar la operación, se contempló que la misma estaría sujeta a la aceptación de la Superintendencia de Industria y Comercio. Cabe anotar que la operación de integración se materializó en el primer semestre de 2010<sup>31</sup> en cumplimiento del acuerdo de fusión.

Ahora, teniendo en cuenta que la notificación de la operación se radicó en la Superintendencia de Industria y Comercio, el 21 de enero de 2010, es posible afirmar que la sociedades involucradas cumplieron su obligación de informar previamente la pretendida integración.

Con base en el análisis anterior, esta Delegatura concluye que no existe mérito para abrir una investigación formal por infracción a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas de la competencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la averiguación preliminar radicada con el 10-160142, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** para lo de su competencia, la presente decisión al Grupo de Integraciones Empresariales de esta Entidad.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **13 MAR 2012**

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia

  
**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**

Elaboró: Juliana Chinchilla G / Rosa Castro Z  
Revisó: Blanca Castro Angarita  
Aprobó: Carlos Pablo Márquez Escobar

**Comunicar:**

Doctora  
**MELBA CASTRO CORTÉS**  
Coordinadora Grupo Integraciones Empresariales  
Superintendencia de Industria y Comercio  
Ciudad

---

<sup>30</sup> Cuaderno No. 1 del Expediente, folios 114 a 118.

<sup>31</sup> Cuaderno No. 4 del Expediente, folios 562 a 734.